

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

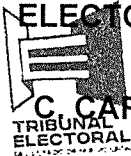
A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:32 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2838/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Yahaira Berenice González Manrique; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a **YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2838/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE
GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
SALAZAR RANGEL Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

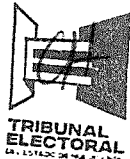
SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Miguel Ángel Salazar Rangel, al determinar que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en consecuencia, es **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado atribuida a la coalición y entes políticos denunciados, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Miguel Salazar o denunciado:	Miguel Ángel Salazar Rangel, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática



PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Yahaira González o denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El diecinueve de mayo, *Yahaira González* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Miguel Salazar*, la *Coalición*, y los partidos que la integraron, con motivo de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, en la cual, a juicio de la *Denunciante*, aparece una persona menor de edad, sin que se cumplan los requisitos establecidos en los *Lineamientos*. Asimismo, atribuye a la *Coalición* y entes políticos denunciados la responsabilidad por culpa in vigilando¹.

1.2. Admisión. El veinte de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2838/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de julio se declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada, toda vez que, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, determinó de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el *Denunciado* no vulneró en ese momento el principio de protección de las niñas, niños y adolescentes, **toda vez que allegó los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.**

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciocho de agosto del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

¹ Es pertinente aclarar que la autoridad sustanciadora no ordenó emplazar al *PRD*, en atención a que dicho instituto perdió su registro como partido político.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Yahaira González señala que, Miguel Salazar difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a una persona menor de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al efecto, el diecinueve de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la existencia de la publicación denunciada, siendo la siguiente:

Publicación denunciada



Miguel Angel Salazar

Publicado en la primera línea



Enlace: <https://www.facebook.com/share/p/5sCgwdeJEmcT4NyS/?mibextid=xfxF2j>

Cuenta: Miguel Angel Salazar

Red Social: Facebook

Texto: "Mi equipo siempre en la primera línea👏❤️, las amo!!"

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la supuesta aparición de una persona menor de edad en una publicación difundida en la red social de *Facebook* de *Miguel Salazar*.

Asimismo, será objeto de análisis la culpa in vigilando atribuida a la *Coalición, PAN y PRI* con motivo del actuar del *Denunciado*; ello en la inteligencia de que la autoridad sustanciadora no ordenó emplazar al *PRD*, en atención a que dicho instituto perdió su registro como partido político.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistente en una captura de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el diecinueve de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Además, obra copia certificada agregada por la autoridad sustanciadora, del escrito presentado por *Miguel Salazar* dentro del expediente PES-1351/2024, en el que señaló la titularidad de sus cuentas de redes sociales.

Es un hecho notorio y público⁴ que mediante acuerdo IEPCNL/CG/113/2024, en el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, presentadas por la *Coalición*, en el cual se advierte que *Miguel Salazar* fue postulado para la presidencia municipal del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Miguel Salazar*.

RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

⁴<https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEPCNL-CG-113-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>

- La calidad de *Miguel Salazar* como entonces candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **inexistente** la vulneración a la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, respecto de la persona menor de edad identificada, **quedó acreditado el cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos***; y,
- b) Es **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a la *Coalición*, PAN y PRI.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁵.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁶, que:

⁵ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁷.

⁷ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁸.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por

⁸ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.5.2. Caso concreto

Yahaira González denunció que *Miguel Salazar* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

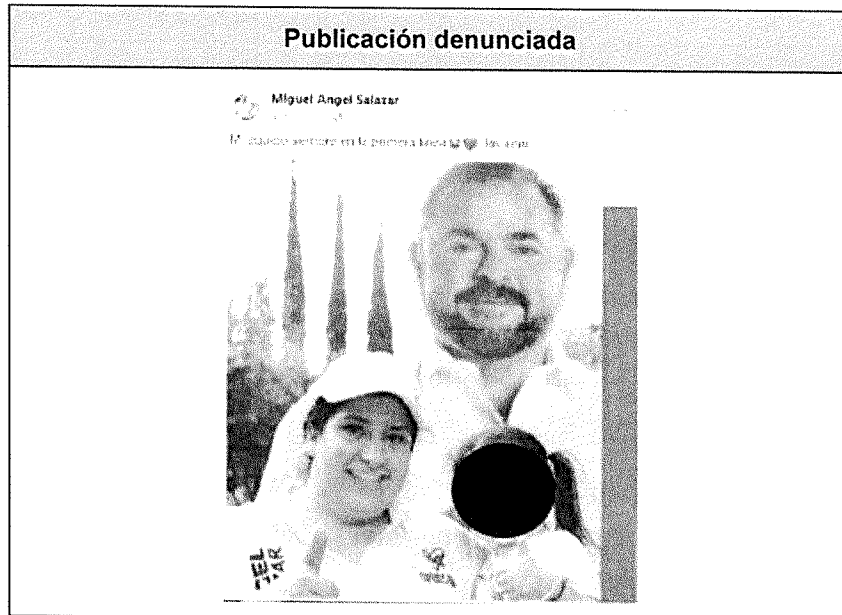
En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de la publicación denunciada, se advierte que esta va acompañada del siguiente texto:

"Mi equipo siempre en la primera línea 🏆💖, las amo!!"

También, se observa de manera visible el emblema de la *Coalición*, lo cual, en términos de la normativa aplicable, constituye un elemento inequívoco de identificación partidista que vincula la publicación con el contexto del proceso electoral.

Ahora bien, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **una persona menor de edad**, tal como se aprecia a continuación:



Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁹.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁰ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**¹¹.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

En efecto, la persona menor de edad que se aprecia en la imagen objeto de queja resulta **plenamente identificable**, sin que su rostro aparezca difuminado.

El contenido del artículo 15 de los *Lineamientos*, establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

Al respecto, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* incorporó al presente procedimiento, el escrito presentado por *Miguel Salazar* dentro del PES-

¹¹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

1351/2024, en el cual adjuntó diversa documentación relacionada con el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Asimismo, obra en autos la contestación del denunciado al oficio IEEPCNL/SE/4124/2024, en la que manifestó contar con las autorizaciones correspondientes respecto de la persona menor de edad involucrada, precisando que se trata de su hija, y anexando para tal efecto documentación adicional.

En conjunto, los documentos que obran en autos —tanto los remitidos por la Dirección Jurídica como los presentados directamente por el denunciado— son los siguientes:

- Escrito signado por *Miguel Salazar* y Paulina Janette Vigil, en el cual autorizan que su hija aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión
- Copia simple del pasaporte de M.P.S.V.
- Acta de nacimiento de M.P.S.V.
- Copia simple de la credencial de elector de *Miguel Salazar*.
- Copia simple de la credencial de elector de Paulina Janette Vigil.

Entonces, de lo antes expuesto se desprende claramente que el *Denunciado* cumple con lo exigido en los *Lineamientos*, pues efectivamente, proporcionó toda la documentación necesaria con la que acreditó tener la autorización para realizar la publicación con la persona menor de edad¹².

En tal razón, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al *Miguel Salazar*, por haber exhibido la documentación con la cual justifica el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

¹² En el anexo del oficio IEEPCNL/SE/4124/2024 se advierte que la imagen se trata de una publicación difundida por Paulina Vigil de Salazar y posteriormente compartida por el *Denunciado*, en la que incorporó un texto adicional. En este sentido, a ningún fin práctico llevaría ordenar el emplazamiento de Vigil de Salazar, pues de la documentación que integra el expediente se acredita que ambos son cónyuges y que ambos otorgaron su autorización para que su menor hija participara en la propaganda electoral del *Denunciado*, por lo tanto, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los *Lineamientos*, se encuentra justificada la presencia de la menor en esa propaganda.

3.5.3. *Culpa in vigilando*

Por otra parte, respecto a la falta de deber de cuidado por parte de la *Coalición, PAN y PRI* derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*, se considera lo siguiente.

En principio, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público¹³.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Miguel Salazar*, resulta **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* o responsabilidad indirecta a cargo de la *Coalición, PAN y PRI*, sin que se necesario establecer el grado de responsabilidad que pudiera derivar en lo particular para cada entidad.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida al *Denunciado*.

SEGUNDO: Es **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado, respecto de las entidades políticas denunciadas.

¹³ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de septiembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PO-2838/24 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 17 del mes de Septiembre del año 2023



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.